En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"VF- C. N. D. PSA Abuso Sexual S/ Impugnación**" **Carpeta Judicial Nro. 8175 - Expte. Nro. 10/2021 CPPM**, seguidos contra: **N. D. C., DNI N° X.**, hijo de A. C. C., nacido en fecha 24/01/1980 en Sierra Grande Provincia de Rio Negro, con domicilio en P. F. X de esta ciudad, actualmente en prisión preventiva alojado en el Instituto Penitenciario Provincial Nro. 1 de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por los Defensores Particulares Dres. M. C. y R. M., contra la sentencia registrada bajo el N° 895/2021 OFIJUD de fecha 20 de abril del 2021, suscripta por el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Marcela Alejandra PEREZ BOGADO, Marcela PEREZ y por el Dr. Francisco Macelo ORLANDO. En esa, N. D. C. fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente (Arts. 119, 2do y 4to párrafo inc. f y 45 del Código Penal), a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 30,40 y 41 del Código Penal), por los hechos acontecidos en esta ciudad, el día 7 de Septiembre de 2018, en perjuicio de N.P.-

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica Cárcano, por la defensa técnica el Abogado Particular Dr. M. C.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.

Los agravios formulados por los Abogados Particulares Dres. C. y M., y su contestación por parte de la Fiscalía son los siguientes:

La Defensa en su libelo –glosado a fs. 140/142vta.- tacha de arbitraria la sentencia, argumentando que el gravamen se patentiza en virtud que en esa se tiene por probada la autoría responsable de C., no obstante, la vaguedad referida por la víctima en su testimonial, en relación al sexo oral que el imputado le habría practicado sobre las partes íntimas de su cuerpo.

Analiza la aplicación del agravante de la convivencia preexistente con la víctima (Artículo 119 cuarto párrafo del inciso f del Código Penal). Dice que la Juez Pérez Bogado la acredita en base a un análisis parcializado de la prueba testimonial vertida durante el debate. Denuncia que ésta en su examen obvia las declaraciones aportadas por M. C. y C. Z., eliminando datos de vital importancia como la tarea laboral que el imputado ejercía, como sus pertenencias, infiriendo que si llevaba ropa dentro de la mochila al salir de la ducha lo era por no tener indumentaria en dicho domicilio, datos que afirma dan certeza, que a pesar de que ese había reiniciado su relación con la progenitora de la víctima éste no convivía con la familia.

Luego hace una crítica similar respecto a los Jueces Marcela Pérez y Orlando, entendiendo que incurren al valorar todo el plexo probatorio en serias fallas en la lógica y la sana crítica racional. Entiende que existen otros datos (la mochila, la separación con A., el tiempo que C. estaba en alta mar) que se corroboran con los testimonios de C. y Z., debiendo por ese caso arribar a la conclusión de que éstos resultan veraces y se condicen con el resto del material probatorio.

Alega que la segunda cuestión es la valoración que lo Jueces realizan del domicilio plasmado en el Informe de Prefectura como dato para confirmar el veredicto de culpabilidad, sin tener en cuenta razones aportadas por la Defensa, ello es que esa vivienda pertenecía a C. y que la Sra. A. y su hija la habitaban en una circunstancia temporal hasta que encuentren otro lugar en el que puedan alquilar. Explica que fue resuelto en similares líneas argumentativas por el Juez Orlando, cuando los testimonios de las nombradas no se expresaron en forma afirmativa de que C. convivía con ellas.

Como otro agravio se refiere la autoría de C. al practicarle sexo oral a la víctima, pues si bien de la declaración de la joven surge con claridad que realizó actos libidinosos sobre el cuerpo de la menor, esa Parte está disconforme con las conclusiones a las que arriban los Magistrados en lo que respecta a tener por probado el tipo penal “gravemente ultrajante”; pues resulta insuperable la vaguedad de esa al referirse a qué partes de su cuerpo “lambio”, ello según el vocablo utilizado por la joven.

Asimismo, manifiesta que no existe precisión del presunto accionar ilícito, y que tal como se advertirá del testimonio en Cámara Gesell cuando ésta habla de lambiar sólo se refiere a las piernas, pero nunca a su vagina tal como lo refirió en los hechos el MPF; que la hipótesis acusatoria debe ser acreditada con datos claros, graves y concisos, debiendo una vez arribada allí, superar también que los datos entre sí no sean contradictorios.

Afirma que de la declaración de la víctima en cámara Gessel, aunado al resto del material probatorio, quedará acreditada la falta de certeza positiva en lo que respecta a la autoría responsable del condenado del grave hecho se le indilgó, por

lo que invocando el principio de inocencia solicita a este Tribunal que se revoque la sentencia condenatoria, procediendo a eliminar la calificación jurídica escogida, esto es el abuso sexual gravemente ultrajante como así también la aplicación del agravante de la convivencia preexistente con la víctima, lo que de redundará en el supuesto caso de dar un tratamiento positivo a los agravios planteados, una modificación sustancial sobre el quantum de la pena que se le impuso a C., disminuyéndola.

Por su parte la representante del Ministerio Público Fiscal –escrito obrante a fs. 147/151- manifiesta que la sentencia que se ataca es producto de un razonamiento lógico y motivado en donde los Sres. Jueces han realizado una valoración integral de todas las piezas ventiladas.

Sobre el primer agravio planteado por la Defensa en relación a la agravante de convivencia preexistente con la víctima impuesta (Art. 119 cuarto párrafo inc. f. del CP) hace cita de lo argumentado, y afirma que la que yerra en el análisis es la impugnante al efectuar un análisis fragmentado de la prueba producida. Analiza que en el caso de la Juez Pérez Bogado esa entendió certeramente que los testigos que depusieron en el debate con más la documental, dan razones de la convivencia aludida y sostenida por esa acusación. Alude que ello surge de las manifestaciones de H. Z. (tía de N.P), de la madre de la víctima –G. A.- y de lo relatado por la niña en su testimonio en cámara Gessel, pues al preguntársele dónde habían sucedido los hechos señaló que en la finca de P. F. X, lugar donde residía la familia.

Manifiesta que la Juez también valoró el domicilio señalado en la denuncia fechada el 07/09/2018, realizada ante el suboficial A. P. B. quien certificó esta circunstancia. Que también fue valorado el informe de Prefectura Naval Argentina que indica dicho domicilio, que además ese resulta ser el domicilio real aportado por

C. al ser detenido en Jujuy, cuando conducía la camioneta negra de la familia, y que también es el que aporta éste en la audiencia de control de detención.

Marca que la Magistrada ponderó en forma detallada los testimonios de quienes participaron de las diligencias de allanamiento (testigo civil y dos funcionarios policiales) quienes fueron contestes en declarar respecto de que la cama matrimonial se encontraba sin sábanas y que esas estaban húmedas en el lavarropas. Así como valoró la declaración del Suboficial B. de la U. quien manifestó que se encontró al costado una bolsa que parecía pesquera, lo que era para esa Fiscalía un indicio más de la cohabitación ya que C. era embarcado y era el único que se dedicaba a esa actividad en la familia. También ponderó la Juez los dichos del Oficial N. de cómo se encontraba el domicilio, más el Informe Fotográfico N° 301/2018.

Refiere esa acusadora que la Defensa de C. alude a que todos esos elementos no son suficientes para probar la convivencia del encausado con G. A. y sus hijas, pretendiendo que dos testigos de oídas (S. Z. y M. C.) desvirtúen todo el cuadro cargoso; por lo que entiende que los testimonios de la defensa aparecen desacompasados totalmente y carentes de fundamentos ante la cargosa prueba detallada. Cita fragmentos del voto de los Jueces Pérez y Orlando en relación a los dichos de Z. y C. sobre que la pareja estaba separada desde 2017 pretendiendo desvirtuar la convivencia, y el análisis que los Magistrados hacen de los testimonios al descartarlos.

Al referirse a las críticas de la defensa respecto de que las expresiones de la niña no configuraban el delito de abuso sexual gravemente ultrajante hace cita del voto de la Juez preopinante, quien luego de reproducir extensamente los dichos de la niña, explica que el lenguaje de la menor está relacionado con la cultura del norte

de nuestro país y la significación de “lambiar” es lamer, y que la expresión “la rana” (lo que entiende demuestra su escaso conocimiento sexual) es la vagina.

Indica que lo anterior la Dra. Pérez Bogado lo relaciona con el testimonio de su tía H. Z., quien relató como su sobrina le manifestó de propia boca que C. la había lambeteado, conteste con los dichos de su madre G. A., que también a preguntas de esa Fiscalía contestó que –según lo que le había relatado la niña, C. “le había chupado la vagina”. Seguidamente realiza un detalle de los votos trayendo a colación los dichos de la Sra. A. –lo que le había contado su hija- de cómo se sucedieron los hechos, por lo que los judicantes entendieron que se estaba ante un abuso sexual ultrajante por las circunstancias de realización; pues implicaba un acto más dañoso para la víctima que el tipo penal simple pues conllevaba un sometimiento degradante y humillante.

Asimismo, entiende acertado el voto del Dr. Orlando quien discrepa con la defensa en la valoración de la prueba, sobre que es la madre quien incorpora a través de sus dichos el comportamiento del imputado. Así el Magistrado entiende que el testimonio –de A.- debe ser analizado integralmente y que ese permite acreditar el modo en que tomó conocimiento de los sucesos que damnificaran a su hija, primero a través de su cuñada y luego de la niña, por lo que no es incorporado por la madre sino corroborado a partir de sus dichos, siendo concordantes con los dados por la menor, citando también a la Lic. P.

Entiende que los Jueces han dado razones de la calificación legal escogida y que el *quantum* punitivo al que arribara el Tribunal es correcto.

Por último, solicita el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el art. 385 del Código Procesal Penal el Dr. C. ratificó su líbelo recursivo y desarrolló oralmente similares

lineamientos. Por su parte la Fiscalía también esbozó análogos argumentos tal cual los perfilados en su escrito, todo lo que consta, tanto en el audio como en el Acta respectiva.

La plataforma fáctica traída por la acusación es la siguiente: *"El día 07 de Septiembre de 2018 alrededor de las 13.00 horas N. D. C. se encontraba con la hija de su pareja, la menor P.N.D. de 15 años de edad, dado que debía llevarla hasta la casa de la tía paterna de ésta. En el camino, le preguntó a la menor si tenía olor a pescado y como ella dijo que sí, él le pidió que lo acompañe a la casa a bañarse y que luego la llevaría a lo de su tía. Una vez en el domicilio que compartían ubicado en P. F. nro. X de Puerto Madryn, él se bañó, salió del baño con un short y el torso desnudo, fue a su habitación y desde allí le pidió a P.N.D. que le lleve una mochila, cuando la niña lo hace, éste apaga la L., la toma fuertemente de las muñecas, la sienta en su falda, comienza a manosearla tocando los pechos, la panza, le mete la mano en la vagina, le desprende el jean y le mete las manos y la toca por debajo de la ropa. Luego le bajó los jeans y la bombacha y le chupó la vagina. La niña se largó a llorar y él paró, le dio $500 y la llevó a la casa de sus tíos. En el camino le dijo que no llorara y que no contara nada de lo que pasó. Durante el trayecto la menor recibe una llamada de su madre que le preguntaba porque no había llegado a lo de sus tíos y C. le dijo que no dijera nada a su madre, que le diga que estaban tomando un helado."*

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar una descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación en atención a la detallada relación de los mismos efectuada al comienzo, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado N. D. C., Dr. M. C., contra la sentencia dictada el día 20 de abril del corriente año, y en la que se condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, en carácter de autor (Arts. 45, 119, segundo y cuarto párrafo inc. f) del C. Penal) a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 7 de septiembre de 2018 en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de N.P.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., el Dr. C. ratificó sus agravios postulados por escrito, refrendando también su responde la Titular de la acción pública. -

Dos resultan ser los agravios que esgrime el quejoso, en los que cuestiona la calificación jurídica y la ponderación de la prueba sobre la que los Magistrados cimentaron la condena.

Así, en primer término, critica la aplicación del agravante previsto en el inc. f) del cuarto párrafo del Art. 119 del CP, el aprovechamiento de la convivencia preexistente entre el autor y la víctima. A tal fin, señala como desacertado el valor que le otorgaron a los testimonios de C. –hermano del imputado- y Z. – amigo-, quienes, para el quejoso, habrían dado certezas sobre la no convivencia entre el ahora condenado y la víctima. Asimismo, y en igual sentido, a través de inferencias lógicas intentó desbaratar los dichos de la denunciante y la menor víctima.

Adelanto que este primer agravio será desechado. Doy razones.

Se enrostró a N. D. C. el hecho ocurrido el día 07 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 13 horas, momentos en los que se encontraba con la hija de su pareja, P.N.D. de quince años de edad, a quien debía llevar a la casa de su tía, conduciéndola al domicilio en el que el imputado convivía junto a G. M. A., sito en la calle P. F. N° X de esta ciudad. Una vez allí, luego de ducharse el imputado, le pide le alcance una mochila y, "… cuando la niña lo hace, *éste apaga la L., la toma fuertemente de las muñecas, la sienta en su falda, comienza a manosearla tocando los pechos, la panza, le mete la mano en la vagina, le desprende el jean y le mete las manos y la toca por debajo de la ropa. Luego le bajó los jeans y la bombacha y le chupó la vagina. La niña se largó a llorar y el paró, le dio $500 y la llevó a la casa de sus tíos. En el camino le dijo que no llorara y que no contara nada de lo que pasó. Durante el trayecto la menor recibe una llamada de su madre que preguntaba porque no había llegado a lo de sus tíos y C. le dijo que no le dijera nada a su madre, que le diga que estaban tomando un helado. "*

Los Magistrados tuvieron por acreditado este hecho a través de los testimonios de la Sra. A., quien dio pormenorizados detalles de lo ocurrido el día del suceso, la llamada que le hiciera a su hija a fin de saber por qué se había retrasado en llegar a la casa de sus tíos, y luego, del develamiento realizado por la niña. También, de la Cámara Gesell efectuada por la menor N., en la que la niña relata, con su propio léxico ("lambió" en vez de lamer, "rana" nombra a la vagina) el suceso que luego denunciara.

Escuchó el Tribunal el testimonio de la tía de la niña, H. Z., quien compartió lo vivido ese día, cómo vio a su sobrina y de qué manera le contó el ultraje sexual que había sufrido.

También se expresaron empleados policiales, Cabo Primero B., quien tomó la denuncia; Of. Subinspector N., a cargo del allanamiento en el domicilio del imputado, la testigo de actuación de esa diligencia, A. B., y la Lic. P., quien se refirió al psicodiagnóstico y la Cámara Gesell tomadas a la menor.

Yendo al agravio en particular, respecto a la convivencia o no de C. y su pareja, encuentro que correctamente los sentenciantes ponderaron el cuadro cargoso para concluir, efectivamente, la convivencia preexistente y la relación de confianza que unía al imputado y la menor.

En tal sentido, esgrimió la Magistrada Pérez Bogado: *"... ha sido acreditado en el debate a través de los testimonios que la familia compartía ese domicilio y el vehículo Duster, en esa época. La prueba rendida, tanto documental, como los testimonios de la niña, su madre y su tía L. H. Z. son coincidentes en esto. L. H. Z. señaló ante el Tribunal que C. era pareja de su cuñada G. Que ella conocía la casa pero no el barrio ni la dirección. Y que tenían una camioneta negra. A preguntas del MPF sobre: Como era la relación de C. con las niñas? cuando los conocí pensé que era el papa de las nenas pero al tiempo me di cuenta que no. Parecían coma una familia. -(sic)-*

G. A., la mamá de N.P. a su vez relató que N. C. es su ex pareja. A preguntas del MPF sobre cuanto vivió con C. antes del hecho o cuanto estuvo en pareja, indicó que como 3 años. Y que el domicilio que vivían era la casa de él, ubicada en P. F. N° X. y que tenían una camioneta Duster, en común."

También valoró la declaración en Cámara Gesell de la menor, en la que la niña llamó "padrastro" a C.

Ello, sumado a los indicios aportados por la prueba documental (Acta de denuncia en la que figura el domicilio de convivencia, e informe de Prefectura y Acta de control de detención con igual dirección) hacen concluir que efectivamente N. D. C. convivía con la menor.

Es pacífica la doctrina que establece que el inciso bajo tratamiento "*reprime a todas aquellas personas mayores de edad que mantienen una situación de convivencia preexistente (padrastros, madrastras, casos de familia ensambladas, etc.) con el menor de dieciocho años y se aprovecha de dicha situación para mantener un trato sexual violento o no consentido"*, (conforme Gustavo Eduardo Aboso, "Derecho Penal Sexual", Ed. B de F, año 2015, pág. 311). Incluso, el mencionado autor afirma que: "*Se requiere que el autor conviva con el menor de edad, pero no se necesario que lo haga en la misma casa o habitación, bien puede darse el caso de los huéspedes en hoteles, pensiones o alojamientos que tengan relación frecuente con el sujeto pasivo*."

En suma, los Magistrados, al momento de fundar el agravante, han dado suficientes razones para tenerla por acreditada y aplicarla en el presente caso.

Asimismo, y como contrapartida, también comparto lo explicado respecto a los testigos de descargo –C. y Z.-, quienes no han aportado datos que lograran contrarrestar todo lo antedicho.

Por todo ello, entiendo que el presente agravio deberá ser descartado.

La segunda queja, que el Defensor titula *"Sobre la autoría de C. referente al practicarle sexo oral a la víctima",* pone en dudas las expresiones de la niña, señalando una insuperable vaguedad en sus dichos, y en consecuencia, disiente con el encuadramiento legal del acto en el agravante de "gravemente ultrajante".

En primer término, diré que, tal como surge del repaso de la pieza cuestionada, los Jueces trataron esta cuestión y dieron explicaciones del por qué decidieron desechar tal postulado, temperamento que, adelanto, confirmaré. Explico.

Tal como lo manifesté previamente, si bien la niña utilizó vocablos propios de su idiosincrasia, ellos fueron debidamente tratados por los Magistrados. Al respecto, en particular, la Jueza Marcela Pérez expresó: *"En cuanto a la observación de la Defensa sobre la terminología utilizada por la menor que consideró vaga, entiendo, por el contrario, que ha podido transmitir con sus palabras, con mucha vergüenza y angustia lo que le sucedió. Dijo que le sacó los pantalones y la ropa interior. Utilizó la expresión lambear, que conforme la Real Academia Española una de sus acepciones es lamer, y esto último significa pasar la lengua por la superficie de algo. Dijo que le lambió las partes íntimas, aclarando que se refería a la cola o "rana", que es como le dijeron de niña que se decía. Destaco que resulta habitual que los menores utilicen un término acuñado en el núcleo familiar para aludir a los genitales, como resulta en este caso. No tengo dudas que se refería a su vagina*."

Ahora bien, despejada la duda sobre lo expresado por la joven, en cuanto a la conducta lasciva del imputado, dichos que también encuentran apoyatura en los demás testimonios vertidos en debate (de su madre, la tía, el personal policial que la entrevistó al momento de efectuar la denuncia, así como la psicóloga), también encuentro ajustada la aplicación del agravante estipulado en el segundo párrafo del Art. 119 del CP, toda vez que el injusto penal reprochado a C., resultó ser de una magnitud tal que excedió la figura básica de un abuso sexual.

Es que, tal como lo explica el Dr. Jorge Pfleger –ex Ministro de nuestro Máximo Tribunal local-, en autos "*L., H. R. s/ impugnación extraordinaria (*Expte. 100.030 - F° 1 - Año 2015 – Letra LL), "*...El significado lingüístico del vocablo ultrajar, acorde el Diccionario de la Real Academia Española, es ajar, injuriar,*

despreciar o tratar con desvío a alguien...” e insistí en que “...el idioma castellano revela a través de ese verbo toda acción que objetivamente menosprecia o menoscaba la personalidad de otro. Es verdad que todo acto de connotación sexual forzado implica, de por sí, humillación. Si las personas son libres de elegir su pareja sexual o no están en condiciones de tomar esa decisión (por su edad, situación, condición) cualquier atentado lúbrico importa menosprecio por la condición humana. De este modo visto, se me ocurre que al añadir la condición de gravemente ultrajante como una mayor ofensa dentro de los tipos de la figura, se ha querido sancionar más severamente lo que implica una humillación de mayor grado, un destrato más desviado que el básico, un sometimiento mayúsculo...”.

Así las cosas, este agravio también debe ser desechado. Así lo voto. -

Por último, si bien no fue motivo de queja por parte de la Defensa, encuentro que la determinación de la pena que han realizado los Magistrados ha sido efectuada conforme los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Surge del repaso de cada uno de los sufragios, que los Magistrados se apartaron del mínimo de la escala penal (de ocho años) correspondiente a la calificación legal escogida, sopesando como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado a la menor, y como única atenuante, la carencia de antecedentes previos de C.

Así, pusieron en valor, dentro de los agravantes, la entrega de dinero ($ 500) pesos por parte del autor a la niña luego del acometimiento sexual, accionar que no es alcanzado por el tipo penal y que fuera considerado correctamente por los sentenciantes como atentado contra la dignidad de la niña. También, las consecuencias mediatas en la psiquis de la menor, traducidas en su retracción social,

cambios de comportamiento, falta de motivación para realizar tareas cotidianas, cuando, otrora, se trataba de una niña activa y participativa, conforme lo expresaron su madre y tía, coincidiendo en ello la Lic. P., cuando expusiera sobre su labor.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse en todo la presente sentencia, encontrando justa la imposición de la pena de nueve años, accesorias legales y costas, a N. D. C., en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, en carácter de autor, por el hecho ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn el día 07 de septiembre de 2018 (Arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 119, 2do y 4to párrafos, inc. "f" del Código Penal). Así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. M. C., por su labor en esta etapa, juzgo acertado fijarlos en treinta (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 241 del CPP) 2200).-

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta N° 8175 a esta instancia, en virtud de la impugnación ordinaria presentada contra la sentencia N° 895/2021, interpuesta por el Abogado defensor de confianza de N. D. C., Dr. M. C., en la que el Tribunal Colegiado integrado por las Sras. Juezas Penales Dras. Marcela Alejandra Pérez Bogado, Dra. Marcela Pérez y por el Sr. Juez Dr. Francisco Marcelo Orlando, condenaron al nombrado C. a la pena NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, (Arts. 119 2do. y 4to. párrafo inc. f y 45 del Código Penal).

La expresión extensa de los agravios esgrimidos por la Defensa, como la respuesta de la Fiscalía, han sido detallados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Sucintamente he de señalar que el Dr. C. funda su queja, en que el Tribunal ha realizado una valoración parcial y arbitraria de la prueba producida en el Debate, resultando ser dos los agravios específicos contra la sentencia recurrida: A) Que en el caso bajo examen no procede la aplicación de la agravante de haber sido cometido el hecho aprovechando el autor la convivencia preexistente con la víctima, previsto y reprimido en el art. 119 cuarto párrafo inciso “f” del CP, en tanto en ese momento ya no cohabitaba C. en el domicilio donde vivía la menor; y B) Que no se ha demostrado con la certeza positiva que la etapa exige, que el abuso sexual haya sido gravemente ultrajante, esto es, que su defendido haya practicado sexo oral en la vagina de la denunciante.

En lo demás, si bien no existió por parte de la Defensa una franca crítica en relación a la acaecencia del hecho y la autoría del mismo por parte del imputado, si abordó, en particular, la forma en que los jueces evaluaron la prueba, enfatizando principalmente respecto al tratamiento que se le dio a los testimonios aportados por esa Parte –M. C. y C. Z.-, quienes habrían demostrado que el inculpado no vivía con la menor denunciante, y sí, en cambio, se le otorgó más preponderancia y mayor valor convictivo a los dichos de la víctima y de su madre para acreditar la convivencia preexistente, prevista en el Código Penal como agravante.

A su vez, el Letrado indicó que los Magistrados no pudieron llegar a la certeza positiva necesaria y requerida en la etapa de juicio para acreditar la agravante del tipo penal de abuso sexual gravemente ultrajante, pues esta maniobra,

agregó, sólo ha sido mantenida por los Jueces a partir de los dichos -vagos estos-, de la víctima en Cámara Gesell, en cuanto aludiera que "*le lambió*" las piernas, pero en esa acción, refirió el Sr. Defensor, no se refirió a su vagina, tal cual lo imputó la Acusadora.

Del repaso de la Carpeta Penal, se aprecia que los hechos por los que acusara la Fiscalía son los siguientes: *"El día 07 de Septiembre de 2018 alrededor de las 13.00 horas, N. D. C. se encontraba con la hija de su pareja, la menor P.N.D. de 15 años de edad, dado que debía llevarla hasta la casa de la tía paterna de ésta. En el camino, le preguntó a la menor si tenía olor a pescado y como ella dijo que sí, él le pidió que lo acompañe a la casa a bañarse y que luego la llevaría a lo de su tía. Una vez en el domicilio que compartían ubicado en P. F. nro. X de Puerto Madryn, él se bañó, salió del baño con un short y el torso desnudo, fue a su habitación y desde allí le pidió a P.N.D. que le lleve una mochila, cuando la niña lo hace, éste apaga la L., la toma fuertemente de las muñecas, la sienta en su falda, comienza a manosearla, tocándole los pechos, la panza, le mete la mano en la vagina, le desprende el jean y le mete las manos y la toca por debajo de la ropa. Luego le bajó los jeans y la bombacha y le chupó la vagina. La niña se largó a llorar y él paró, le dio $500 y la llevó a la casa de sus tíos. En el camino le dijo que no llorara y que no contara nada de lo que pasó. Durante el trayecto la menor recibe una llamada de su madre que le preguntaba porque no había llegado a lo de sus tíos y C. le dijo que no dijera nada a su madre, que le diga que estaban tomando un helado".*

En relación al primer punto de agravio, se observa, conforme surge de la descripción del hecho, y como posteriormente he de citar del relato de la menor, C. la llevaba en su vehículo a un encuentro familiar, regresando al domicilio donde vivía –propiedad del imputado-, para que se bañara C. por tener olor a pescado. Esta

cuestión no fue contradicha por prueba o testimonio alguno. Luego, según se transfiere del relato de la niña también, ya estando solos en su interior, es que se produce el abuso sexual.

La adolescente, en su declaración en Cámara Gesell, relató que su padrastro (así lo nombró), había llegado de embarcar, y como tenía que ir a la escuela y su madre se tenía que ir a trabajar, y su hermana a otra escuela, comieron y después se fueron, porque entraba a las 15 hs. y se tenía que ir a la casa de su tía, señalando en dicha declaración que los hechos ocurrieron en el domicilio donde vivían, esto es, frente al C. X, en calle P. F. N° X.

Conforme surge del voto de la Jueza Marcela Pérez Bogado, sobre el tópico en cuestión, se lee: " … *ha sido acreditado en el debate de los testimonios que la familia compartía ese domicilio…, en esa época. La prueba rendida, tanto documental como los testimonios de la niña, su madre y su tía L. H. Z. son coincidentes en esto...* Agregando la Magistrada que …*L. H. señaló ante el Tribunal que C. era pareja de su cuñada G...* y que cuando conoció la relación de familia, pensó que C. era el padre de NP, pues se presentaban como una familia, destacó.

G. A., madre de N.P., relató que estuvo en pareja con N. C. hasta antes del hecho, alrededor de 3 años, siendo el domicilio en que vivían la casa de él, ubicada en P. F. N° X.

En cuanto a los testimonios de C. S. Z. y M. S. C., aportados por el Sr. Defensor para descreditar la relación de convivencia, tal como bien fuera expresado por los Jueces del juicio, no alcanzaron el estándar mínimo para poner en dudas que el inculpado tenía acceso a dicho domicilio en forma permanente, más allá de sus

ausencias motivadas por su trabajo en la pesca; además, que existía una dinámica familiar instalada.

Sobre este asunto, vale subrayar también los depuesto por N. y su madre, quienes relataron que convivían todos en la vivienda de la calle P. F., y ambas narraron un episodio acaecido a partir de la convivencia con el señor C., quien ese día había desembarcado. G. A. reconoció que solo en una ocasión por un lapso de unos dos meses estuvieron separados.

Que, más allá de la labor que desplegaba el imputado como embarcado, que lo llevaba a estar por algunos periodos alejado del domicilio, existía claramente una relación de confianza, de contacto previo y frecuente como padrastro, tal como ocurrió al momento de los hechos.

Es decir, para confirmar esta cuestión relacionada a la convivencia previa, ha quedado claramente acreditado que C. aprovechó esta relación de confianza de la víctima y de su madre, para que, en oportunidad de tener encomendado por ésta última llevarla a la casa de sus tíos, la conduce al domicilio familiar con la excusa de darse una ducha, y luego llevar a cabo la conducta penalmente sancionada.

Sin dudas existió, tal lo requiere el tipo penal agravado, un aprovechamiento de la situación de cercanía y las consecuentes facilidades que le otorgaba a C. esta proximidad basada en la relación de familiaridad preexistente, para acometerla sexualmente.

He dicho en anteriores pronunciamientos, que la anexión de esta calificante al Código Penal por Ley 25.087, tuvo en cuenta sustancialmente la protección del menor por la cercanía en que se encuentra con el abusador, contexto espacial que se agrega a la propia relación preexistente en el tiempo que tiene con la víctima, y que aprovecha para llevar a cabo el delito de abuso sexual, situación que ha sido

confirmada en el caso que nos ocupa y correctamente valorada por los Jueces de la sentencia.

El restante agravio de la Defensa estuvo dirigido a la falta de acreditación de la agravante del tipo penal del Art. 119 2° párrafo del CP –gravemente ultrajante-, en virtud de que, según indicara, la vaguedad de la declaración de la joven N.P en ese sentido, no permiten de ninguna manera su acreditación. En sus palabras, que lo expresado en la Cámara Gesell: "*me bajó los pantalones… y después me bajó la ropa interior… y me empezó a lambiar en las partes íntimas"* resultan ser, a juicio de la Defensa, expresiones indefinidas y vagas, que de ninguna manera acreditan la configuración de dicha agravante, destacó.

Veamos. Tal cual fuera planteado por el agraviado, no se trata de discurrir si el sexo oral practicado en la vagina de la menor se encuentra dentro del marco de un acceso gravemente ultrajante, es decir, de aquellos que, por las circunstancias de su realización estaría comprendido en una conducta que merece mayor sanción, sino que, la discusión y critica del Profesional se centra en que dicha y ya definida acción, no se encuentra probada, principalmente, por los dichos de la menor denunciante.

Ocupa el espacio que sigue en consecuencia, determinar si los términos utilizados por la víctima en Cámara Gesell, además de los específicos de tocamientos que sufriera en su cuerpo por parte de C., dentro de dicha conducta debe (o no) también adjudicársele la práctica de sexo oral en su vagina.

Respecto entonces al hecho en concreto, los testimonios de la menor, y de su madre, que trasmite lo que la misma le transfiriera el día del suceso previo a la denuncia, resultan concordantes. En efecto, C., que tenía que llevar a la niña a la casa de sus tíos, previamente se dirige a bañarse a su casa, donde vivían la joven y

su madre. Ya en el sitio y luego de bañarse el imputado, se dirige a la habitación, apaga la L., le pide a la joven que le acercara una mochila que estaba en la cocina y cuando ésta se acerca, la toma fuerte de las muñecas, la sienta en su falda y comienza a tocarla, manosearla y a chuparle los pechos, para seguidamente, previo bajarle los pantalones y la ropa interior, practicarle sexo oral.

Sobre el relato de la joven en Cámara Gesell debe subrayarse …" *nos fuimos a la casa y él se entró a bañar y yo me quedé en la cocina viendo tele, y después de que él se salió de bañar se fue a la pieza, yo estaba en la cocina comiendo el helado y él se estaba cambiando y me dijo que le alcance una mochila y después me agarró del brazo y me dijo que me quede ahí viendo la tele, me sentó arriba de sus piernas y después me empezó a tocar, después me bajó los pantalones y me empezó a tocar y después me bajó toda la ropa interior y me empezó a lambiar y después yo me largué a llorar y me dijo que me vaya para la cocina y me llevó a la casa de mi tía."*

En dicha declaración, la Lic. P. la interrogó sobre el significado de la locución lambiar, respondiendo N. "*..me bajó los pantalones y me empezó a lambiar en las partes íntimas […]… en la parte de abajo… la parte de la cola, de la rana, así se dice no?... no sé así me decían que se decía antes cuando era chiquita, la parte de la cola creo que se dice.".*

Éstos términos "lambiar", "rana" resultaron el motivo de controversia traído por la Defensa. Sobre el tema concreto la Jueza Pérez Bogado, primer votante, expresa: *"Es evidente que el lenguaje de la adolescente, está relacionado a la cultura del norte de nuestro país. Su familia, tiene origen en la provincia de Jujuy. Determinadas palabras que pueden resultar extrañas en nuestra provincia, son de uso cotidiano allá, se trata de un regionalismo. Entonces "lambiar" es lamer. Y la "rana" demuestra un escaso conocimiento sexual) es la vagina (la forma de los labios superiores. No quedan dudas de lo que ocurrió: N. C. le practicó sexo oral o*

cunnilingus. Interpretar de otro modo lo que manifestó la adolescente, o exigirle se refiera con términos médicos o jurídicos, sería por un lado negar la existencia de regionalismos, hasta convertirse en un acto discriminatorio y revictimizante hacia la víctima. La adolescente contó con sus palabras, de acuerdo con los conocimientos que le ha trasmitido su familia." ".... a su vez N. P señaló expresamente quien era la persona que la "lambió" (que le practicó sexo oral): su padrastro "T.", el alias de N. C." Y continuó: "Sobre este relato la perito psicóloga, M. P. determinó que reúne los criterios de validez y que la víctima no fabula…"

A su vez, la Jueza Marcela Pérez expresó en su voto; *"En cuanto a la observación de la Defensa sobre la terminología utilizada por la menor que consideró vaga, entiendo, por lo contrario, que ha podido transmitir con sus palabras, con mucha vergüenza y angustia lo que le sucedió. Dijo que le sacó los pantalones y la ropa interior. Utilizó la expresión lambiar, que le sacó los pantalones y la ropa interior. Utilizó la expresión lambiar, que conforme la Real Academia Española una de sus acepciones es lamer, y esto último significa pasar la lengua por las superficies de algo. Dijo que lambió las partes íntimas, aclarando que se refería a la cola o "rana", que es como le dijeron de niña que se decía. Destaco que resulta habitual que los menores utilicen un término acuñado en el núcleo familiar para aludir a los genitales, como resulta en este caso. No tengo dudas que se refería a su vagina".*

En síntesis, concuerdo plenamente con el análisis realizado por los jueces de grado respecto del tema, pues se ha respetado en esta interpretación las leyes de la lógica y de la experiencia, realizándose un adecuado tratamiento de la cuestión y una

correcta justificación de los términos, despejándose así las dudas planteadas por el Sr. Defensor.

En conclusión, entiendo que los extremos relativos a la materialidad delictiva, autoría y consecuente responsabilidad penal por parte del aquí enjuiciado han sido debidamente justificados en la sentencia de condena, y adecuadas a la calificación legal escogida, ello es, al abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente. (Art. 119 2do. y 4to. párrafo inc. “f” del CP). Así lo voto.

Finalmente, respecto a la pena impuesta, sin perjuicio que no fue materia de impugnación, entiendo que la sanción impuesta por el Tribunal ha sido la correcta, en tanto se aprecia que han sido evaluadas las cuestiones que permiten agravar y atenuar la pena conforme lo prevé el Código sustantivo, determinándose en tal sentido y como agravantes, la entrega de dinero a la víctima luego de concretar el ilícito para que no dijera nada, cuantificación bien determinada dentro de la gravedad de la propia conducta delictiva, y la extensión del daño, particularmente psicológico, conforme dictamen de la profesional actuante, resultando ser la falta de antecedentes la única atenuante, por lo que juzgo que la pena de Nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso es una sanción justa y razonable. Así voto.

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Llega la Capeta N° 8175 a esta instancia de revisión en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Particular Dr. M. C. a favor de N. D. C., contra la sentencia N° 895/2021 suscripta por el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. Francisco Marcelo Orlando a cargo de la Presidencia, Marcela

Alejandra Pérez Bogado y Marcela Alejandra Pérez, quienes condenaran al nombrado a la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años en carácter de autor (Art. 45, 119 segundo y cuarto párrafo, inciso f del CP).

Los antecedentes de la causa, así como los agravios de la Defensa, y su conteste por parte de la Fiscalía, fueron expuestos al inicio de la presente por los que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Realizada la audiencia que prescribe el Código de Rito – 385 del CPP- y deliberado el Tribunal, paso a dar fundamentos respecto de la solución del caso, adelantando que será por unanimidad el rechazo de la impugnación articulada y la confirmación de la sentencia atacada.

Comenzaré mi análisis de acuerdo al orden de los agravios propuesto por la Defensa y volcados en la Audiencia del uno de setiembre del corriente año, queja que funda en dos tópicos, los que reseñaré sucintamente a fin de darle tratamiento.

En primer lugar encuentra que se ha escogido en forma equivocada la agravante prevista por el Inc. f) del Art. 119 del CP, *la convivencia con un menor de dieciocho años* ya que al momento de los hechos su defendido C. ya no compartía la vivienda familiar con la señora A. Sostiene que si bien eran pareja, ocupaban casas separadas, que así lo demostraron los testigos aportados por su parte los que no fueron ponderados por el Tribunal y que; la convivencia exigida por el tipo penal debe ser efectiva –con cita doctrina del maestro Donna- lo que no ocurrió en el presente caso.

Que el señor C. se embarcaba y pasaba largo tiempo fuera de su casa y al desembarcar, se alojaba en la vivienda de su madre, que la propia señora A. reconoció la separación que tuvo la pareja y la niña N.D.P. al deponer en Cámara Gesell, no lo mencionó como grupo conviviente.

En segundo término critica la valoración de la prueba que condujo a los Judicantes a sostener la modalidad de *gravemente ultrajante* para el abuso enrostrado. Que si bien ha quedado corroborado que su defendido practicó actos libidinosos en el cuerpo de la menor, a la L. de la prueba rendida no queda configurada esta figura más gravosa.

Expresa que la menor nunca mencionó que C. le practicó sexo oral en las partes íntimas, dijo que *le lambió sus piernas* y que le tocó la cola. Estas dos conductas no se ajustan a los dos supuestos que comprende la figura, a saber *"gravemente ultrajante por su duración o que por sus características resulten humillantes para la víctima"*. Cita al doctrinario Caferatta Nores para explayarse sobre la figura en cuestión, con la finalidad de desecharla, peticionando finalmente a esta Cámara que el hecho sea recalificado como un "Abuso sexual simple" sin la agravante del inciso f) del Art. 119 del CP.

Al señor C. se le imputa : *"El día 07 de Septiembre de 2018 alrededor de las 13.00 horas N. D. C. se encontraba con la hija de su pareja, la menor P.N.D. de 15 años de edad, dado que debía llevarla hasta la casa de la tía paterna de ésta. En el camino, le preguntó a la menor si tenía olor a pescado y como ella dijo que sí, él le pidió que lo acompañe a la casa a bañarse y que luego la llevaría a lo de su tía. Una vez en el domicilio que compartían ubicado en P. F. nro. X. de Puerto Madryn, él se bañó, salió del baño con un short y el torso desnudo, fue a su habitación y desde allí le pidió a P.N.D. que le lleve una mochila, cuando la niña lo hace, éste apaga la L., la toma fuertemente de las muñecas, la sienta en su falda, comienza a*

manosearla tocando los pechos, la panza, le mete la mano en la vagina, le desprende el jean y le mete las manos y la toca por debajo de la ropa. Luego le bajó los jeans y la bombacha y le chupó la vagina. La niña se largó a llorar y él paró, le dio quinientos pesos y la llevó a la casa de sus tíos. En el camino le dijo que no llorara y que no contara nada de lo que pasó. Durante el trayecto la menor recibe una llamada de su madre que le preguntaba porque no había llegado a lo de sus tíos y C. le dijo que no dijera nada a su madre, que le diga que estaban tomando un helado".

Escuchados los audios del debate y leída en su integridad la pieza procesal adelantaré que el análisis de los jueces fue correcto, pues analizaron el caso traído por el MPF y contrariamente a lo sostenido por la Defensa dieron acabado tratamiento a los tópicos que el Dr. C. cuestiona. Doy razones.

La señora G. A., denunciante y madre de la menor víctima testimonió que con el señor C. fueron pareja *como tres años* y convivían con las dos hijas de ella en una casa que pertenecía al nombrado, sita en P. F. X de esta Ciudad, el mismo domicilio que consta en los registros de Prefectura –C. es marinero- y que fuera allanado para dar con él después del hecho denunciado, oportunidad en que se halló su ropa de trabajo.

Ese mismo domicilio fue aportado por el propio C. al momento de su detención luego de su fuga, al ser capturado en la provincia de Jujuy.

H. Z., cuñada de A. depone que el grupo integrado por C., G. y las niñas convivían, que ella pensó que se trataba de una familia y C. era el padre; hasta la menor víctima al deponer se refiere a él como *su padrastro*.

Advierto que la menor N.P. efectúa un relato de una escena familiar: que el padrastro había llegado de estar embarcado, comieron, fueron a dejar a su hermana pequeña a la escuela y a su madre al trabajo y después tenía que llevarla a ella a la casa de su tía –H.-. Previo a eso, C. la invitó a tomar un helado y volvieron a la casa sita en calle P. F. ya que él quería bañarse para sacarse el olor a pescado. Luego de ocurrido el acometimiento sexual, le dio quinientos pesos y la llevó a la casa de su tía.

Al inspeccionar la vivienda, sólo se encontró la ropa de trabajo perteneciente a C. y mucho desorden en la habitación matrimonial. Recordemos que, habiéndose dado a la fuga hasta el norte del país, es un fuerte indicio pensar que en la huida se llevó ropa u objetos propios consigo.

En cuanto a lo depuesto por los testigos aportados por la Defensa quienes se expresaron acerca de la convivencia entre A. y C., los señores C. Z. y M. C. –hermano del condenado- refirieron no conocer muchos detalles acerca de la relación, pero si insistieron en que al momento del hecho, estaban separados.

Los dichos de estos testigos fueron escrutados por el Tribunal, así lo hizo la Juez Pérez Bogado a fojas 110, la Juez Pérez a fojas 124 y el Juez Orlando a fojas 130/vta; dieron fundadas razones de porque le restaban entidad convictiva.

La versión acerca de que C. no vivía allí, sostenían la relación de pareja y le dejó su propia vivienda a A. y sus hijas hasta que consiga un lugar donde alquilar, no tiene asidero. Estamos frente a un concatenado de situaciones ficticias que ha ideado la Defensa para morigerar la situación de su pupilo y descartar *la convivencia* como agravante.

De la prueba reseñada y analizada surge que el trato diario y familiar que llevaban fue la estabilidad habitacional que le permitió a C. valerse de ella y llevar adelante su cometido. Adviértase el derrotero que siguió: llegó a la casa luego de

desembarcarse, llevó a su pareja al trabajo, a la niña más pequeña a la escuela y cuando debía llevar a N.P. a la casa de su tía H., la invitó a tomar un helado y luego fueron a la casa en cuestión, ingresaron, él se bañó, estuvo a solas con la menor –ocurrió el hecho- y luego la dejó en lo de su tía, regresó a esa vivienda de la que luego de discutir con A. y saberse descubierto en su accionar, se fugó rápidamente.

Por todo lo expuesto y conforme ponderara el Tribunal de juicio, tengo por acreditada la agravante dada por el Inciso f) del Art. 119 del CP, debiendo este agravio desestimarse.

En cuanto al embate acerca que analizado el testimonio de la menor se vería descartada la modalidad de *gravemente ultrajante*, tampoco tendrá éxito.

La madre testimonia que la niña le dijo que la tomó de las muñecas, la sentó en sus piernas, la comenzó a manosear, *a chupar las tetas*, que le bajó el pantalón y *la lambeó,* la madre le preguntó a qué se refería, donde la chupaba y dijo *en la vagina;* ahí fue cuando N.P. comenzó a llorar y C. cesó en su accionar.

A su turno, al deponer en Cámara Gesell la menor dice *me bajó los pantalones y me empezó a lambear en las partes íntimas, la parte de abajo.* Al ser preguntada que son las partes íntimas, responde: *la cola, los pechos, la rana*….interrogada acerca de qué es "*la rana",* responde: "así me decían cuando era chiquita, la parte de la cola creo que se dice…".

Dicho esto, no quedan dudas que *"lambear"* es lamer –conforme el significado que arroja la Real Academia Española- y al decir "partes íntimas" encuentro satisfecho el reproche que hace el Defensor, al quejarse que no dice *vagina*, toda vez que los menores, habitualmente se refieren así –partes íntimas- a sus genitales y la propia N.P. lo explicó al ser requerida por la Lic. P.

La menor se expresó en un lenguaje coloquial, echando mano a las denominaciones que escuchaba de pequeña acerca de sus genitales.

La esforzada Defensa del Dr. C. no consigue desvirtuar el cuadro cargoso que pesa sobre su pupilo. La conducta descripta conforme la nueva redacción que la Ley 27352 otorga al Art. 119 del CP, se aleja claramente de un abuso sexual simple como pretende el letrado.

Con justeza el Tribunal lo encuadra en *gravemente ultrajante* –conforme la acusación fiscal- ya que el accionar desplegado por el encartado ha sido un trato degradante y humillante para la niña, toda vez que ha constituido un *plus objetivo* que afectó su indemnidad sexual, traspasando el límite de ultraje básico que este tipo de delitos sexuales produce.

Por lo dicho, no encuentro arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba realizada por los Judicantes, han demostrado el análisis intelectual desarrollado para descartar la hipótesis de descargo traída por la Defensa.

Por último, si bien no fue cuestionada la pena impuesta diré que los Magistrados han ponderado en forma correcta los argumentos traídos por las partes de acuerdo a los parámetros traídos por el Código de fondo en los arts. 40 y 41, llegando la mayoría del Tribunal a una pena a mi criterio justa sin incurrir en doble valoraciones y dando razones de la misma.

Conforme se ha expuesto, la prueba rendida en el debate se ha analizado en forma integral y correcta, y los jueces de la instancia han dado razones suficientes y han demostrado el camino lógico llevado a cabo para llevar a la certeza positiva requerida en una sentencia de condena, cumpliendo de forma acabada con lo prescripto por el art. 25 del CPP y 169 de la CN, por lo que he de rechazar la impugnación ordinaria interpuesta y confirmar en un toda la sentencia criticada.

Así voto.

En cuanto los honorarios profesionales del Abogado Defensor Particular Dr. C., concuerdo con los fijados en el primer sufragio, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de N. D. C., a cargo del Sr. Defensor Particular, Dr. M. C., con costas (Art. 385 del CPP).

II) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 93/136 de fecha 20 de abril de 2021, registrada bajo el Nro. 895/2021 OFIJU-PM, en la que se condenara a N. D. C., DNI N° X, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente (Arts. 119, 2do y 4to párrafo inc. f y 45 del Código Penal), a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 30,40 y 41 del Código Penal), por los hechos acontecidos en esta ciudad, el día 7 de Septiembre de 2018, en perjuicio de N.P.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. M. C., por su labor en esta etapa, en (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 241 del CPP) 2200).-

IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Rafael LUCCHELLI

Presidente de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY **Flavia Fabiana TRINCHERI**

Juez de Cámara **Juez de Cámara**

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 /21 CPPM DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN